

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrada  
Amparo Navarro López  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Cuarta Subsección A  
E. S. D.

Ref.: 25000233700020200047700  
Demandante: SERVICIOS COMERCIALES COLOMBIA S.A.S  
NIT: 805.027.617  
Demandada: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
DIAN  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actos - oficio No. 1322434354755 de 27 de abril de 2020.  
demandados - oficio No. 1322434354716 de 27 de abril de 2020  
Concepto: Renta y complementarios años gravables 2013 a 2017  
Asunto: Contestación Demanda

ALEJANDRO CARVAJAL MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.958.653 de Bogotá, abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional No. 223.974 del Consejo Superior de la Judicatura, solicito el reconocimiento de personería adjetiva para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Una vez reconocida la personería solicitada, en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento contestación a la demanda, oponiéndome a sus pretensiones y solicitando la confirmación de la legalidad de los actos administrativos demandados.

## **1. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES.**

Por medio de apoderado judicial la sociedad SERVICIOS COMERCIALES COLOMBIA S.A.S con NIT 805.027.617, emplea el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento central de que los actos administraos ostentan vicios en su motivación y como explicación la actora orienta su hipótesis a la presentación oportuna de las declaraciones privadas del impuesto sobre la renta y complementarios, y por ende cuando se aplicará el termino de firmeza, sin embargo, refleja una aplicación equivocada de la norma tributaria, como conceptos de vulneración expone que procede la corrección de inconsistencias solicitada; por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 43 de la ley 962 de 2005.

La presunta existencia de una carencia de aplicación de la norma para otorgar una particular autorización para el arrastre de los saldos a favor en las declaraciones que indica, con el objetivo de legitimar los mencionados saldos favor para su posterior solicitud en devolución y/o compensación.

Como pretensiones la actora solicita:

1.1 Se decrete la nulidad del Oficio No. 1322434354755 de 27 de abril de 2020 y el oficio No. 1322434354716 de 27 de abril de 2020.

1.2 A título de restablecimiento del derecho solicita:

1.2.1 se reconozca la procedencia de la imputación del saldo a favor de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año 2013, y en consecuencia, se modifiquen las declaraciones del se modifiquen las declaraciones del impuesto sobre las renta y complementarios de SCC del año gravable 2014, 2015, 2016 y 2017, en virtud de la aplicación de la Ley 962 de 2005 (Ley Antitrámites) y de la solicitud de arrastre del saldo a favor, así:

Declaración del impuesto sobre la renta y complementarios año gravable 2014.

concepto	renglón	declaración inicial	solicitud de arrastre
Total impuesto a cargo	74	\$6.799.000	\$6.799.000
Saldo a favor año 2013 sin solicitud de devolución o compensación	76	\$0	\$2.197.695.00

Total retenciones año gravable 2014	79	\$291.551.00	\$291.551.00
Saldo a pagar por impuesto	81	\$0	\$0
Total saldo a pagar	83	\$0	\$0
O total saldo a favor	84	\$284.752.00	\$2.482.446.00

Declaración del impuesto sobre la renta y complementarios año gravable 2015.

concepto	renglón	declaración inicial	solicitud de arrastre
Total impuesto a cargo	74	\$15.149.000	\$15.149.000
Saldo a favor año 2014 sin solicitud de devolución o compensación	76	\$284.752.000	\$2.482.446.000
Total retenciones año gravable 2015	79	\$184.227.000	\$184.227.000
Saldo a pagar por impuesto	81	\$0	\$0
Total saldo a pagar	83	\$0	\$0
O total saldo a favor	84	\$453.830.000	\$2.651.524.000

Declaración del impuesto sobre la renta y complementarios año gravable 2016.

concepto	renglón	declaración inicial	solicitud de arrastre
Total impuesto a cargo	74	\$15.149.000	\$15.149.000
Saldo a favor año anterior sin solicitud de devolución o compensación	76	\$453.815.000	\$2.651.524.000
Total retenciones año gravable	79	\$672.027.000	\$672.027.000
Saldo a pagar por impuesto	81	\$0	\$0
Total saldo a pagar	83	\$0	\$0
O total saldo a favor	84	\$1.125.842.000	\$3.323.551.000

Declaración del impuesto sobre la renta y complementarios año gravable 2017.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Bogotá**

Antiguo BCH Cra. 6 N° 15-32 piso 5° PBX 409 00 09

Código postal 110321

www.dian.gov.co

concepto	renglón	declaración inicial	solicitud de arrastre
Total impuesto a cargo	88	\$100.706.000	\$100.706.000
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución o compensación	93	\$1.125.842.000	\$3.323.552.000
Total retenciones año gravable	97	\$361.922.000	\$361.922.000
Saldo a pagar por impuesto	100	\$0	\$0
Sanciones	101	\$35.068.000	\$35.068.000
Total saldo a pagar	102	\$0	\$0
Total saldo a pagar favor	103	\$1.351.990.000	\$3.549.699.000

2.2.2 Que se ordene la devolución del saldo a favor resultante de la corrección de la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2017 por valor de \$2.197.695.000. Lo anterior teniendo en consideración que por resolución 62829001311268 del 20 de junio de 2019, reconoció y devolvió un saldo de \$1.351.990.000.

2.2.3 Se condene en costas y agencias en derecho.

## 2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE ESTE MEDIO DE CONTROL.

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, me permito manifestar la total improcedencia de las pretensiones de la demanda, en atención a que la Administración Tributaria resolvió las peticiones presentadas por la sociedad demandante, cuyo propósito es el desconocimiento judicial de la firmeza de la declaración privada de impuesto de renta y complementarios del año gravable 2013, para revivir el saldo a favor que pretende ser trasladado a los periodos siguientes del mencionado tributo.

Como dicho termino son dos años, y teniendo en cuenta a la transición normativa que contempla la Ley 1819 de 2016 conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, colisiona así con la hipótesis que plantea la parte demandante, que infiere con lo expresado en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 de donde se desprende que la corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, prescindiendo así de los límites que expresa el Estatuto Tributario, circunstancia que no comparte incluso el H. Consejo de Estado (sentencia 017545 de 2011) dado que esa Corporación señaló que dicho artículo no reformó o derogó la vigencia de las normas especiales de carácter tributario (artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario) ya que su alcance es la supresión de trámites innecesarios relativos a lo formal y no a asuntos de fondo.

Sumado a lo mencionado, se hace necesario referir la figura jurídica de la firmeza y sus efectos en las declaraciones tributarias, que para el caso se adecuan, generando

así otro elemento, como lo es la extemporaneidad en la solicitud, puesto que la parte no advierte que tenía un término como lo indica el citado articulado.

Es de resaltar que no existió agotamiento de los recursos en la sede gubernativa, generando que se dé aplicación a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (E.T.).

Por lo anterior, es claro que la Administración Tributaria debía negar la solicitud presentada mediante petición por la parte actora, al no cumplir con los presupuestos normativos para la procedencia de las correcciones.

### **3. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Los hechos delimitados en el numeral A, son ciertos como lo refleja el contenido de su certificado de existencia y representación así como el R.U.T.

Los hechos comprendidos en los numerales B, C, D, E y F son ciertas circunstancias que se exhiben en los formularios allí indicados.

Los hechos expresados en el numeral G son parcialmente ciertos, hacen alusión al objeto de la petición presentada.

Los hechos expresados en los numerales H, son parcialmente ciertos, la parte presume que la corrección de declaraciones tributarias tiene es particular Ley 962 de 2005 (Ley Antitrámites) aunado a que refleja el trámite inadecuado para una solicitud de devolución.

Los hechos expresados en el numeral I son parcialmente ciertos, hacen alusión al objeto de la petición presentada.

Los hechos expresados en el numeral J, son ciertos, resumen de manera somera el contenido de los actos demandados.

No obstante, lo anterior, las argumentaciones con las que el demandante califica la actuación administrativa para sustentar los cargos de vulneración que configuran nulidad de los actos administrativos demandados deberán ser objeto de demostración en el trámite del proceso, por cuanto las mismas constituyen el núcleo de discusión en el presente medio de control, razón por la cual deben probarse.

### **4. EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **4.1 Falta de agotamiento de los recursos de la actuación administrativa.**

Tal como se encuentra establecido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), consagra los requisitos que se deben cumplir antes de interponer una demanda.

Así que, el numeral 2 del mencionado artículo establece:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*[...]*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*[...]*”

Los recursos a los que hace referencia la norma en cita son los establecidos en el artículo 74 del C.P.A.C.A., esto es, el de reposición, el de apelación y el de queja. Los dos primeros proceden contra los actos administrativos definitivos (artículo 43 del C.P.A.C.A.) y, el último cuando no se concede el de apelación.

En la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) la etapa de impugnación del acto administrativo se le denomina agotamiento de los recursos de la actuación administrativa. Ahora, la actuación administrativa comprende la inicial y la actuación posterior al acto, esto es, la de control en sede administrativa.

Tal como lo establece el artículo 161 en el aparte citado, cuando se trata de demandar la nulidad de actos administrativos de carácter particular es necesario haber interpuesto los recursos establecidos en la ley y que estos hayan sido decididos.

En este caso la sociedad contribuyente, establece como pretensión la nulidad de los Oficios No. 1322434354755 de 27 de abril de 2020 y No. 1322434354716 de 27 de abril de 2020, mediante los cuales se dio contestación a las peticiones de 20 de abril de 2020.

Así, resulta claro que para poder demandar este acto administrativo era necesario que la ahora demandante hubiera interpuesto todos los recursos establecidos en la ley,

que en interior del proceso de la referencia le correspondería recurso de reconsideración establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

Artículo que establece:

“Artículo 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió”.

Es claro que de acuerdo con el artículo 720 del Estatuto Tributario donde señala los actos contra los que procede dicha coyuntura como lo son: las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con los impuestos administrados por la U.A.E. DIAN, procede el Recurso de Reconsideración, prescinde entonces la parte de las mencionadas actuaciones para adecuar a su manera y crear un procedimiento atípico en la legislación aplicable.

Dicho evento no modificó en modo alguno la obligación a cargo de la demandante de cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esto es de interponer los recursos obligatorios por ley.

Y para este caso, la discusión de la corrección o la firmeza de la declaración discutida, es una situación que bien pudo haberse alegado en un escenario de recurso de reconsideración de un proceso de devolución y/o compensación, a la postre le es inherente dentro de la aplicación de arrastres de saldos a favor que efectuaba en sus declaraciones, por lo tanto, la consecuencia que la sociedad demandante acudiera *per saltum* a la jurisdicción contencioso administrativa constituye un indebido agotamiento de la sede gubernativa que impide a la demandante acudir al medio de

control jurisdiccional de ese acto, como quiera que tiene otros medios de defensa jurídicos.

Por lo anteriormente expuesto se solicita respetuosamente, previo examen del texto de la demanda y lo requerido en la Ley, la declaratoria de la excepción previa por falta de agotamiento de los recursos de la actuación administrativa.

## **5. FUNDAMENTOS DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS – PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS CON LA DEMANDA.**

Tal como se señaló, la demanda plantea como problema jurídico a establecer i) Procede la corrección de la declaración privada de las declaraciones privadas del impuesto de Renta y complementarios de la sociedad contribuyente, fuera de los términos perentorios, y en consecuencia las siguientes declaraciones privadas del impuesto mencionado esto es desde el año 2013 hasta el año 2017.

En adelante me referiré a los cargos de la demanda, procediendo a desvirtuarlos y planteando simultáneamente las razones de la defensa, sin perjuicio de que las mismas sean ampliadas en la oportunidad procesal pertinente y sin que se puedan considerar como las únicas.

Como argumento preliminar la actora orienta su hipótesis a la presentación oportuna de la declaración privada del impuesto de Renta y complementarios del año gravable 2013 y siguientes, y cuando aplicaría el termino de firmeza, sin embargo, refleja una aplicación equivocada de la norma tributaria frente al termino de firmeza, de lo que menciona incluso el artículo idóneo.

Como conceptos de vulneración expone que procede la corrección de inconsistencias solicitada por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 43 de la ley 962 de 2005.

Al respecto dichas correcciones para las declaraciones tributarias se encuentran establecidas en los artículos 588 CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR

Artículo que establece:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con*

*la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.*

*Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.*

*Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.*

*(...)"*

Y el artículo 589 CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. del Estatuto Tributario.

Artículo que establece:

*“Artículo modificado por el artículo 274 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.*

*La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.*

*PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. El presente artículo entrará en vigencia una vez la Administración Tributaria realice los ajustes informáticos necesarios y lo informe así en su página web, plazo que no podrá exceder un (1) año contado a partir del 1o de enero de 2017.”*

Pese a que la norma es notoriamente clara en manifestar el termino para la fecha de los hechos, de acuerdo al expediente administrativo se observa que cuando presentó la declaración privada de impuesto de Renta y Complementarios del año gravable 2013 de manera oportuna, y advirtió de la existencia de un saldo a favor o un arrastre indebido que se adecuaba al situación enmarcada en los artículos citados, no acudió a su corrección dado que para la circunstancia del artículo 588 ibidem, tenía dos años a partir del momento que presentada la declaración, fecha que definió el calendario tributario de ese momento; y similar situación acontece con la corrección del artículo 589 del E.T., donde consagra un término menor, que es de un año.

Adema es necesario recordar que la firmeza de las declaraciones también ostenta un término, y para el caso en comento fue superado, generando así una extemporaneidad en la solicitud como quiera que tenía hasta el 21 de abril de 2017 resultando en la firmeza de la mencionada declaración por tanto dejando válida la presentada por la parte.

Continuando con el problema planteado como la actora desatendió el procedimiento para la corrección de las declaraciones tributarias comprendida en los artículos citados del Estatuto Tributario, ahora es oportuno insistir acerca del objeto de la contribuyente para arrastrar un saldo a favor del periodo mencionado en los periodos siguientes del impuesto de Renta, a pesar de que rebasó el término dispuesto en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario.

No se puede desconocer que para el periodo de ocurridos los hechos, dicho termino finalizaba en dos años, pero de acuerdo a la transición normativa que contempla la Ley 1819 de 2016 conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que a su vez colisiona con la hipótesis que plantea la parte donde infiere que con fundamento en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 donde se desprende que la corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, prescindiendo así de los límites que expresa el Estatuto Tributario, y de paso impidiendo a la Administración Tributaria realizar las investigaciones correspondientes.

Circunstancia que no comparte incluso el H. Consejo de Estado ya que en sentencia expediente 017545 de 2011 expresó que dicho artículo no reformó o derogó la vigencia de las normas especiales de carácter tributario (artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario) ya que su alcance es la supresión de trámites innecesarios relativos a lo formal y no a asuntos de fondo, como es el del presente asunto.

Fundamentos que colisionan con el argumento referente a la existencia de una indebida interpretación de la ley 962 de 2005.

De allí que no sea procedente la posición de la parte que pretende por este particular sendero señalar una falsa motivación, y revivir el saldo a favor que pretende arrastrar a los siguientes periodos.

Por lo anterior la presunta violación del debido proceso que alega la actora, se torna inexistente como quiera que la misma acude a un trámite alternativo para la corrección de sus declaraciones que para algunas ya se encuentran en firme.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el acto administrativo impugnado goza de plena legalidad y debe mantenerse en el ordenamiento jurídico, toda vez que como se indicó las argumentaciones del demandante fueron desvirtuadas en el trámite correspondiente.

Evento que nos ubica en el siguiente contexto *LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR*, los saldos a favor generados en las declaraciones tributarias pueden ser: (i) imputados como abono al impuesto a pagar de la declaración del siguiente período, (ii) utilizados para compensar otras obligaciones del mismo contribuyente, y (iii) solicitados en devolución, en los eventos en que ello sea procedente<sup>1</sup>

De conformidad con la disposición normativa, cuando en las declaraciones privadas presentadas por los contribuyentes o responsables se liquiden saldos a favor, éstos podrán solicitar su devolución atendiendo para tal efecto al procedimiento establecido en los artículos subsiguientes.

De allí que el artículo 854 del mismo cuerpo normativo establece el término con el que cuenta el interesado para solicitar la devolución, estableciéndose como tal el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Esa disposición contempla lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en los artículos 855 y 856 *ibidem*, cuando la Administración Tributaria verifica la procedencia del saldo a favor, previa las compensaciones a que haya lugar, deberá proceder a su devolución dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución, siempre que la misma se hubiere presentado oportunamente y en debida forma, so pena de rechazo.

De manera que, el punto de partida para solicitar la devolución de un saldo a favor es el vencimiento del plazo para declarar, momento a partir del cual el contribuyente tendrá un término de dos (2) años para acudir ante la Administración Tributaria con el fin de que dicho saldo a su favor le sea devuelto y/o compensado.

---

<sup>1</sup> 1 Art. 815. Compensación con saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán: a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable. b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

Ese plazo fijado por el legislador es perentorio, en tanto es obligatorio y denota urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo, esto es, que la solicitud se radique ante la autoridad a más tardar, a los dos (2) años siguientes al vencimiento del término para declarar.

La finalidad de esa disposición no es otra que garantizar el principio de seguridad jurídica, de manera que, tanto contribuyentes como administración tengan la certeza, tanto del término legal para solicitar la devolución del saldo a favor generado en la declaración, como de la fecha desde la cual se cuenta el plazo.

Por su parte los artículos 588 y 589 del E.T., establecen los términos que tiene el contribuyente para corregir la declaración privada dependiendo de si se aumenta o disminuye el saldo a favor inicialmente liquidado.

A su vez, el artículo 714 ibídem señala que la declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. La declaración que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

Como se observa, se trata de términos independientes establecidos por el legislador, para que tanto el contribuyente como la administración conozcan con certeza el término máximo dentro del cual podrán ejercer las actuaciones que corresponda, bien sea para modificar la declaración o hacer efectivo el crédito generado en la misma.

Para el caso de la solicitud de devolución del saldo a favor, la norma ha fijado un término preclusivo, el cual interpreta la Sala no puede extenderse bajo la consideración de las correcciones que haga el contribuyente a su denuncia privada. En efecto, la sociedad contribuyente puede realizar las correcciones a la declaración inicial que considere mientras no fenezcan los términos establecidos en los artículos 588 y 589 ET., caso en el cual, se entiende el saldo a favor generado será el de la última declaración (o liquidación oficial art.589), puesto que cada corrección reemplaza a la declaración anterior; no obstante, este procedimiento no extiende el plazo para solicitar la devolución, puesto que la norma es expresa en establecer, que el punto de partida para la contabilización del plazo para ejercer tal derecho, es el plazo para declarar.

De manera que, atendiendo al precepto del artículo 27 del Código Civil colombiano, si el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Términos establecidos en la legislación tributaria debieron avizorarse con antelación por la sociedad contribuyente, teniendo como punto de partida, tanto en la corrección voluntaria, como en el ejercicio del derecho a la devolución, el vencimiento del plazo para declarar.

De manera que, la sociedad demandante debió haber previsto el plazo contemplado en la ley para solicitar en oportunidad la devolución del saldo a favor, sin que por su inactividad pueda invocarse un enriquecimiento ilegítimo para la Administración Tributaria, toda vez que la pérdida del derecho devino exclusivamente por la conducta demorada de la sociedad demandante, quien no ejerció en oportunidad el mecanismo de reclamación del saldo a favor.

Con relación a inaplicar el contenido de la doctrina de la *DIAN* y sus lineamientos, la administración vulneró los principios de buena fe, confianza legítima, actos propios y debido proceso, contemplados en los artículos 83, 29 y 6 de la Constitución Política, artículos 3 y 10 del CPACA y la jurisprudencia aplicable, y desconoció el efecto útil del artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

De lo esgrimido por la parte, se refleja de lo actuado en los oficios con que se dio contestación a las peticiones realizadas por el demandante, el debido proceso enmarcado por el artículo 29 de la Constitución Nacional, en la actuación que nos ocupa, ya que en el ejercicio para determinar la viabilidad de la corrección se evidenció la improcedencia de esta.

De lo anterior es evidente que no puede expresarse que la existencia de una vulneración del artículo 683 del E.T., e inaplicación de los artículos mencionados de la Constitución Nacional, dado que excluye que en dicho contexto en el desarrollo de lo actuado, la imparcialidad así como los principios aludidos de la actuación administrativa ya que se aseguró el cumplimiento de los procedimientos y derechos de la sociedad demandante sin discriminación alguna; por lo tanto es óbice que lo actuado es reflejo del empleo del principio de publicidad y, no existe evidencia de irregularidad alguna que afecte dichos actos; y para finalizar el espíritu de justicia se acató por qué no estaba demostrado que en el presente asunto se le exija más de aquello con lo que la ley ha querido que contribuya, reflejando de esta forma que no existe vulneración alguna.

Por último, con relación a la condena en costas y agencias en derecho así como se asuma el gasto de defensa jurídica, el artículo 188 del CPACA determina que la liquidación y ejecución de la eventual condena en costas se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dispone en el numeral octavo del artículo 365, entre otras que:

Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

De lo contenido en el expediente, se advierte que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones que por concepto de costas en ninguna de las dos instancias. En consecuencia, al no existir fundamento para su imposición, se revocará lo decidido por el tribunal en este sentido y se confirmará en lo demás la sentencia apelada.”

En pronunciamiento anterior, sentencia del 30 de agosto de 2016, la misma Corporación, al respecto manifestó:

“Ahora bien, la condena en costas se halla prevista en el artículo 188 del CPACA, que consagra lo siguiente: “Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el artículo 361 del Código General del Proceso dispone que “las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.

Así pues, las sentencias que deciden los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho. Regla que no se aplica a los procesos en los que se ventile un interés público. Sobre el alcance de la expresión “procesos en que se ventile un interés público”, en sentencia de 6 de julio de 2016, la Sala precisó lo siguiente: Exp. 20486, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez:

“[...] la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, en la sentencia, se dispondrá sobre la condena en costas. Esta regla no se aplica para los procesos en los que se ventile un interés público, es decir, que no hay lugar a condena en costas en las acciones públicas. En este sentido se debe entender el alcance de la expresión “procesos en que se ventile un interés público” y no como lo interpretó la UAE - DIAN, porque, se debe tener presente que esta disposición no pretendió hacer distinción alguna entre las partes intervinientes en el proceso y volver

al criterio previsto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo<sup>16</sup> [prohibición de condena en costas al Estado], antes de la modificación introducida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998<sup>17</sup> [condena en costas a las partes, sin distinción alguna, con un criterio subjetivo]”.

Asimismo, sobre la no exoneración de costas a la DIAN por el hecho de recaudar tributos, lo que implica un interés público, en la misma providencia, la Sala señaló lo siguiente:

“Es oportuno recordar que la Corte Constitucional, al estudiar el tema de la exención de condena en agencias en derecho a favor de la Nación y las entidades territoriales previstas en el artículo 1, numeral 198 del Decreto 2282 de 1989, se refirió a las prerrogativas públicas en la Constitución Política en los siguientes términos: “[...] la legitimidad de un privilegio público depende de que éste pueda ser adscrito al cumplimiento o la satisfacción de alguna de las finalidades que la Carta Política le ha confiado al Estado. Adicionalmente, la específica configuración - usualmente legal - que adopte la prerrogativa pública de que se trate debe adecuarse a los postulados del principio constitucional de proporcionalidad (C.P., artículo 5°), según el cual ésta deba ser útil y necesaria respecto de la finalidad que persigue y no comprometa bienes constitucionales más importantes que los que busca promover o proteger”.

[...] “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Respecto a la condena en costas de que trata el Código General del Proceso, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente (Sentencia de 6 de julio de 2016, exp. 20486, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. *“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”.* En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) para la procedencia de la condena en costas contra la DIAN, pues fue la parte vencida en el proceso. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.* Se advierte que una vez revisado el expediente, no

*existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo de la demandada. Lo anterior es suficiente para revocar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada y en su lugar negar la condena en costas.”*

Por lo anterior, se reitera, que en el presente trámite a pesar de que se presentó como evidencia de causación de sus servicios una oferta de prestación de servicios diferente a aun el contrato u orden de prestación de servicios, el mismo no infiere que puede ser trasladado a la parte demandada, dado que la sociedad actora desconoce que el escenario donde nos encontramos refiere a recursos públicos y donde el propio Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el Código General del Proceso, establece como uno de los presupuestos necesarios para exonerar del pago de estos.

En virtud de lo expuesto, se solicita respetuosamente que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. no es procedente la condena en costas ni agencias en derecho, porque no se encuentran probadas, aunado a que nos encontramos en el escenario de discusión de recursos públicos, empero si no hay opción y se observa por parte del Despacho la configuración de los requisitos para imponer su carga, se solicita se condene en costas y agencias en derecho a la sociedad demandante.

De lo anterior, queda claro que la actuación administrativa se basó en hechos que se encuentran probados en los antecedentes administrativos, situación por la cual se solicita no acceder a las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos demandados.

## **6. ANEXOS.**

Poder debidamente otorgado por la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá.

Resolución No. 82 de 26 de agosto de 2021.

Resolución No. 91 de 3 de septiembre de 2021

Acta de posesión No. 593 de 31 de agosto de 2021

## **7. PRUEBAS.**

La demandada solicita sean tenidos como prueba las actuaciones administrativas de los actos administrativos objeto de revisión en este medio de control, los cuales se aportan

escaneados junto al escrito de contestación, lo anterior conforme al Decreto 806 de 2020 y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

## **8. NOTIFICACIONES.**

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho y/o en la dirección electrónica o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, ubicadas en la Carrera 6 No. 15 – 32, Piso 16 de este Distrito Capital.

De conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la dirección electrónica para el recibo de notificaciones: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Para los efectos de lo establecido en los artículos 203 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la dirección de correo electrónico institucional: [acarvajalm@dian.gov.co](mailto:acarvajalm@dian.gov.co)

De la Honorable Magistrada,

*Alejandro Carvajal Morales*  
**ALEJANDRO CARVAJAL MORALES**  
C.C. 79958653 de Bogotá D.C.  
T.P. 223974 del C.S. de la J.